

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. SAUL ROJAS AMAZAO y LUCERO SANTOS SILVA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-0038-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1687**

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020
3. la parte actora tanto en el poder como en la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo, de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales
4. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápites de cuantía se desprende que se trata de un proceso de primera instancia.
5. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada. (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.
6. Lo enunciado en el numeral sexto del acápites de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7º del Art. 25 del CPTSS, toda vez que mezcla el acápites de hechos con fundamentos de derecho.
7. *No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
8. En el acápites de cuantía indica que se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

Por lo expuesto se

**DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b007d6404434346b95f7b6d4c79aa98a82162b9034fa0ae5f35e9eaf524b75**

Documento generado en 17/06/2022 09:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**